

RADICADO: 2015-00563 - RECURSO DE APELACIÓN.

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS <ivanlorenzo.abogado@gmail.com>

Vie 28/10/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación dentro del término de ley, en contra de la sentencia anticipada emitida por su Despacho, calendada del (24) de octubre del año currente

--

Cordialmente;

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
ASESOR LEGAL

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: WILLIAN NARIÑO CARRILLO
DEMANDADO: LUIS EVELIO BERNAL Y OTROS
RADICADO: 2015-00563

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación dentro del término de ley, en contra de la sentencia anticipada emitida por su Despacho, calendada del (24) de octubre del año corriente, con el fin que el superior jerárquico en sede de segunda instancia la revoque, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primera instancia se tiene que el señor WILLIAN NARIÑO CARRILLO, conductor del vehículo tipo motocicleta de placas OHX14B, no alcanzó a frenar su velocípedo debido a la alta velocidad en la que se desplazaba, y de ello cuenta las declaraciones de quienes participaron en la audiencia, así como del funcionario de la inspección de tránsito y transporte de esta ciudad.
- Por otro lado se tiene que el señor LUIS EVELIO BERNAL, conductor del taxi de placas SXH934, vehículo adscrito a la empresa TRANSBARRANCA S.A., se encontraba sobre la vía principal y conducía a baja velocidad, de esto también se encuentra plenamente probado en el expediente, máxime que toma fuerza la declaración del funcionario de la inspección de tránsito, el señor HUGO NAVARRO, quien fue enfático en señalar que el accidente fue en tramo de vía, y que el hecho que se hubiese dibujado la intersección o salida del barrio, no significaba que el conductor del taxi había omitido la señal de pare, así las cosas, tampoco probó dicha teoría la parte demandante, quien ni en el escrito de se demanda ni en las pruebas que allegaron al expedientes se puede determinar que mi representado omitió la señal de pare.
- Aunado a lo anterior, en el Informe de policial de accidente de tránsito en las observaciones se describió que no había huella de frenado y mediante prueba testimonial se determinó que el vehículo no había omitido señal de pare, por cuanto entonces se equivoca la abogada al manifestar que el vehículo tipo taxi “salió de la entrada del B. Bosques de la Cira, dirigiéndose hacia la calle 37, vía principal sin detener la marcha del vehículo y omitiendo la señal de pare (...)”, pues quedo probado que el vehículo estaba detenido.

Su Señoría, la inexistencia de huella de frenado nos permite concluir que hubo exceso de velocidad las cuales se producen al momento de activar los frenos, en ese momento se arrastran las llantas por encima de la superficie de la calzada produciendo gran cantidad de calor al transformarse la energía cinética del vehículo en energía calórica, y por ende, dejando la respectiva marca, todo

lo anterior dependiendo de factores como la velocidad del vehículo, las condiciones de la vía, el peso del vehículo y otros factores; lo cual a simple apreciación lógica, el señor WILLIAN NARIÑO, impactó de manera abrupta incumpliendo las normas que para efectos de las motocicletas trae consigo el código nacional de tránsito.

“La ley 769 de 2002, en su artículo 94, establece unas obligaciones que deben cumplir lo motociclistas, y que fueron incumplidas por el señor WILLIAN NARIÑO, incumplimientos generadores del accidente, este es el artículo:

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”

- Su Señoría, es claro que el señor WILLIAN NARIÑO, tuvo un comportamiento irresponsable al ir en exceso de velocidad y no guardar la distancia correspondiente con el vehículo taxi, el cual se encontraba en tramo de vía a baja velocidad tal y como quedó consignado.
- La participación del demandante, en su calidad de víctima en la realización del daño es la condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad de los demandados, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...

(Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea

de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Desde luego que una persona de mediano cuidado tiene que advertir que ir en exceso de velocidad y no guardar la distancia, es una acción peligrosa y que pone en grave riesgo su integridad física.

No obstante, una cosa es conducir la motocicleta por el área donde ocurrió el siniestro y guardar los límites de velocidad, y otra bien distinta acelerar sin razón o motivo, sin precaver que no alcanzaría a frenar a tiempo.

En este último caso –que fue como ocurrieron los hechos– es obvio que el motociclista tenía que conservar una actitud de mínima diligencia y cuidado para con su propia vida y prever que interponerse en la trayectoria de una buseta que podía generarle un grave accidente, como en efecto ocurrió.

Referente a esta excepción, entramos a mirar los antecedentes sobre la responsabilidad civil extracontractual en nuestro derecho data del Código Civil de 1852, que adopta el principio de culpa como base para la determinación de culpa, la culpa debe ser demostrada por el demandante; en el Código Civil de 1936 mantuvo igual la teoría de la culpa y en nuestro actual Código Civil de 1984 la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en el Libro VII, Fuente de Obligaciones Sección Sexta, tanto como responsabilidad objetiva como subjetiva.

AGUILA GRADOS y CAPCHA VERA señala que *"la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.*

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual”.

NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Primeramente, debe entenderse que La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes y que para el presente caso debía revisarse la FALTA DE PREVISIÓN con la que pudiera haber actuado el señor LUIS EVELIO BERNAL.

Estos elementos de imprudencia, negligencia e impericia deben ser estudiados desde el análisis de la FALTA DE PREVISIÓN, la cual debe entenderse como *“que el hecho no deseado sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos.”*

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEL SEÑOR WILLIAM NARIÑO CARRILLO

Quedó demostrado que la colisión de los vehículos que tratan del presente proceso, se produjo como consecuencia de la falta objetiva al deber de cuidado, negligencia, imprudencia, impericia e incumplimiento de la norma de tránsito del Sr. WILLIAM NARIÑO, teniendo en cuenta que el señor LUIS EVELIO se desplazaba en la misma calle 37 y en ningún momento salió del Barrio Bosques de la cira, es decir que jamás dio un giro en L ni omitió una señal de pare.

La Corte Constitucional en sentencia SC 5854-2014 señaló: *“En el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el DAÑO se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable. De ahí que, cual allí se dijo, únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”*

Entrando en materia, en el correr del proceso se pudo comprobar que el señor LUIS EVELIO BERNAL, actuó conforme a las normas de tránsito, al detenerse activo las luces de parqueo, razón por la cual es claro que su señoría en sede de segunda instancia podrá declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS y revocar el fallo objeto del presente recurso.

PETICIÓN

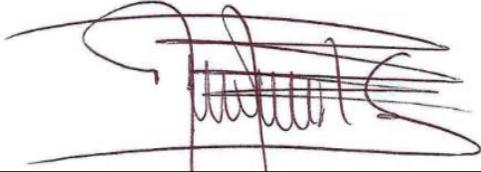
REVOCAR en su totalidad la sentencia de fecha veintiséis (24) de octubre 2022, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente sustentación y, por ende, se declare probadas la excepción de fondo propuestas por la parte demandada.

NOTIFICACIONES

- El demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

- El suscrito y las demandadas recibirán notificaciones en Transversal 49 A No. 10-01 Edificio Terzetto Living + Center Oficina 604 - Municipio de Barrancabermeja/Santander. ivanlorenzo.abogado@gmail.com

Del señor magistrado,



IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P No. 130.810 del C. S de la J.